



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01733-00

ACCIÓN DE GRUPO

ACCIONANTE: ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA Y OTROS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - REQUIERE PREVIO AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Y CONCEDE AMPARO.

- Los señores ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA, DIEGO ANÍBAL CAMARGO, DANIELA ZAPATA MONTOYA, ALEXANDRA MARÍA ROLDAN AGUDELO, DIANA PATRICIA RESTREPO CÉSPEDES, RAÚL ALEXIS BETANCUR JARAMILLO, IVÁN ESTEBAN FELIPE DÍAZ RESTREPO, JORGE EDUARDO SUAREZ ARIAS, LUZ ELENA MARÍN RAMÍREZ, SANDRA PATRICIA VALLEJO, WILLIAM ANTONIO MONTOYA DÍAZ, PAULA ANDREA RUÍZ JIMÉNEZ, ALEJANDRO CARDONA GUZMAN, MARILENY ZULUAGA CANO, JUAN JOSÉ CUERVO CALLE, MÓNICA ALEXANDRA NOREÑA, LINA MARCELA HERRERA RESTREPO, JORGE ALBERTO HERRERA RESTREPO, MILTON CESAR GUZMAN ZÁBALA, LAURA MARÍA LARGO PINEDA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la Acción de Grupo consagrada en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, contra las siguientes personas:

- MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
- VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S - VIFASA -
- ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.
- CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.
- LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
- GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
- INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S.
- BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.
- INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.
- ELINEY FRANCIS LLANOS, Curadora Urbana Segunda de Medellín
- CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO, Curador Urbano Segundo de Medellín.

- **ALVARO VILLEGAS MORENO**, mayor de edad, identificado con C.C. 533.186.
- **PABLO VILLEGAS MESA**, mayor de edad, identificado con C.C.71.638.167.
- **MARÍA CECILIA POSADA GRISALES**, mayor de edad, identificada con C.C.21.675.842.
- **ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS**, mayor de edad, identificada con C.C.42.989.453.
- **JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO**, mayor de edad, identificado con C.C.98.555.298.
- **WILMAN SEOHANES BARROS**, mayor de edad.
- **JORGE ARISTIZABAL OCHOA**, mayor de edad.
- **EDGAR MAURICIO ÁRDILA VELEZ**, mayor de edad.
- **BERNARDO VIECO**, mayor de edad.

Con la demanda se pretende que se declare que los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por cada uno de los miembros del grupo, con ocasión de la ruina por alto riesgo de colapso del CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE CALASANIA.

Para justificar la procedencia de la acción de grupo, el apoderado de los demandantes, cita el artículo 43 de la Ley 472 de 1998 y la sentencia C-569 de 2004 proferida por la H. Corte Constitucional, adicionalmente manifiesta que es evidente que la acción de grupo procede en el caso que nos ocupa, porque indiscutiblemente los hechos ocurridos con el CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE CALASANIA han trascendido la esfera puramente individual de los afectados para convertirse en una situación de gran relevancia social, que justifica un tratamiento procesal unitario para todas las víctimas, quienes a causa de la ruina por alto riesgo de colapso han sufrido daños en una forma común, aunque los perjuicios individuales de cada miembro del grupo pueden no coincidir con los de los demás.

Si bien, las víctimas que conforman el grupo han sufrido daños diversos (unos eran propietarios, otros, arrendatarios, otros simplemente ocupantes, etc.), es claro que todos reúnen condiciones uniformes frente a la misma causa de los daños, pues éstos fueron determinados por unas mismas circunstancias fácticas.

Como medidas cautelares, solicita el embargo y secuestro de las acciones y demás valores a nombre de todos los demandados a excepción del municipio de Medellín, que estén depositados en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. y DEPOSITO CENTRAL DE VALORES DCV.

Además se solicita, el embargo y secuestro de las acciones que los demandados ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, MARÍA CECILIA POSADA

GRISALES, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO, WILMAN SEOHANES BARROS, JORGE ARISTIZABAL OCHOA, EDGAR MAURICIO ÁRDILA VELEZ y BERNARDO VIECO, tengan en las sociedades VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. e INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.

El embargo y secuestro de las acciones que las demandadas LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL o INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S. tengan en las sociedades CDO INMOBILIARIA S.A., SOCIEDAD ESPECIALIZADA DE ARRIENDO - SEA-, TERUEL CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. e INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S.

- Finalmente, los integrantes del grupo solicitan en escrito que obra de folios 41 a 42 del cuaderno 1 del expediente, se les otorgue **AMPARO DE POBREZA**.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que este Despacho tiene competencia para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998** y el **numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, y que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 52 ibídem, se admitirá la misma.

2. En atención a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 52 Ley 472 de 1998, concordado con los artículos 3 y 47 ibídem, tenemos que la acción de grupo es procedente, por tratarse de la solicitud de perjuicios individuales provenientes de las mismas circunstancias fácticas, que no son otros que la ruina, por alto riesgo de colapso del Conjunto Residencial Colores de Calasania y teniendo en cuenta que el último hecho con el cual se sustenta el daño, fue originado con la orden policial No. 20 del 26 de abril de 2014, que se ordenó de manera preventiva la evacuación del Conjunto Residencial, la acción interpuesta no ha caducado.

2. Según dispone el **artículo 19 de la Ley 472 de 1998**, “El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente...”

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 157 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Y el artículo 152 ibídem, establece en su inciso segundo que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas, que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

La Jurisprudencia Nacional, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado que, "...el sentido general de esta institución no es otro que el de evitar que se pierda el acceso a la justicia, como derecho de toda persona, hoy consagrado claramente en el artículo 229 de la Constitución Política. **En razón de que el amparo es de naturaleza cautelar, por lo antes expuesto, puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, precisamente con el objeto de que el beneficio lo favorezca desde ella**, radicando en ello el sentido de las previsiones de los artículos 162 y 163 del C. de P.C..." (Resaltos del Despacho). "Auto del 3 de julio de 1992, Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Rdo. 4168, actor Juan Antonio Donado Levy".

En el presente caso, es procedente el amparo solicitado por los demandantes al tenor de las normas transcritas, porque de acuerdo con lo manifestado al momento de solicitarlo, no tiene capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, con la sola presentación del escrito.

Así las cosas, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

3. Como medidas cautelares, se solicita el embargo y secuestro de las acciones y demás valores a nombre de todos los demandados a excepción del municipio de Medellín, que estén depositados en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. y DEPOSITO CENTRAL DE VALORES DCV.

Además se solicita, el embargo y secuestro de las acciones que los demandados ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO, WILMAN SEOHANES BARROS, JORGE ARISTIZABAL OCHOA, EDGAR MAURICIO ÁRDILA VELEZ y BERNARDO VIECO, tengan en las sociedades VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. e INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.

También se solicita, el embargo y secuestro de las acciones que las demandadas LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL o INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S. tengan en las sociedades CDO INMOBILIARIA S.A., SOCIEDAD ESPECIALIZADA DE ARRIENDO -SEA-, TERUEL CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. e INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S.

Para resolver sobre este aspecto se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 472 de 1998, "...Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil..."

Así las cosas, en atención a lo previsto en el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso - vigente desde 1º de octubre de 2012 - en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

"...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios

por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad...”

Conforme a la norma en cita, se trata de la solicitud de una medida nominada, la cual procede una vez se haya emitido sentencia de primera instancia y por lo tanto no es posible en esta etapa acceder a la solicitud de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA que en ejercicio de la **ACCIÓN DE GRUPO** proponen los señores **ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA, DIEGO ANÍBAL CAMARGO, DANIELA ZAPATA MONTOYA, ALEXANDRA MARÍA ROLDAN AGUDELO, DIANA PATRICIA RESTREPO CÉSPEDES, RAÚL ALEXIS BETANCUR JARAMILLO, IVÁN ESTEBAN FELIPE DÍAZ RESTREPO, JORGE EDUARDO SUAREZ ARIAS, LUZ ELENA MARÍN RAMÍREZ, SANDRA PATRICIA VALLEJO, WILLIAM ANTONIO MONTOYA DÍAZ, PAULA ANDREA RUÍZ JIMÉNEZ, ALEJANDRO CARDONA GUZMAN, MARILENY ZULUAGA CANO, JUAN JOSÉ CUERVO CALLE, MÓNICA ALEXANDRA NOREÑA, LINA MARCELA HERRERA RESTREPO, JORGE ALBERTO HERRERA RESTREPO, MILTON CESAR GUZMAN ZÁBALA, LAURA MARÍA LARGO PINEDA,** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S - VIFASA - ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., ELINEY FRANCIS LLANOS** (en calidad de Curadora Urbana Segunda de Medellín), **CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO,** (en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín), **ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO, WILMAN SEOHANES BARROS, JORGE ARISTIZABAL OCHOA, EDGAR MAURICIO ÁRDELA VELEZ y BERNARDO VIECO.**

2. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, en los términos dispuestos en la motivación precedente.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso 2 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 167 Judicial I Administrativo Delegado ante el Despacho y al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que intervenga en el proceso de la referencia si lo considera conveniente.

4. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S - VIFASA - ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INDUSTRIAS CONCRETADO S.A.S., BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. NOTIFÍQUESE personalmente a los señores ELINEY FRANCIS LLANOS (en calidad de Curadora Urbana Segunda de Medellín), CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO, (en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín), ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, ILEANA ARBOLEDA VILLEGAS, JUAN CARLOS RINCÓN HURTADO, WILMAN SEOHANES BARROS, JORGE ARISTIZABAL OCHOA, EDGAR MAURICIO ÁRDELA VELEZ y BERNARDO VIECO, de conformidad con lo establecido en el **artículo 54 de la Ley 472 de 1998**, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 y 292 del Código General del Proceso**.

6. De la demanda CÓRRASE TRASLADO a los demandados, al Ministerio Público y al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

7. Notifíquese por estados al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

8. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les informará, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio eficaz, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de ésta información será por medio de la Secretaría del Despacho, en conjunto con el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, publicación que deberá realizarse antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

9. Vencido el término que tienen las partes para integrarse al proceso o solicitar su exclusión (artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998), conforme lo dispuesto en el

artículo 61 de la misma norma, el Despacho citará a las partes a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las mismas.

10. No se accede al decreto de la medidas cautelares solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Medellín, a los _____ de 2014, se notificó personalmente la providencia que antecede al Procurador 167 Judicial I Administrativa, Dr. **HANS WAGNER JARAMILLO.**

EL NOTIFICADO